



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 184

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra y otro
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado 020-2019-00173
Asunto	Ordena vinculación – integra litisconsorcio

En proceso acumulado el señor Francisco William Uribe Sierra y la sociedad Pavimpro SAS, pretenden que se declare la nulidad de la Resolución N° 834 del 1 de junio de 2018 expedida por la inspección de Policía del municipio de Copacabana y además la nulidad del oficio 11265 de 2018, este último solicitado únicamente por la sociedad Pavimpro SAS.

Sin embargo, estando el expediente pendiente de pronunciarse sobre las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se observa por el despacho, la necesidad de vincular al proceso como litisconsorcio necesario por activa, al señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, quien figura como propietario del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-60313, por compraventa realizada con el señor Saúl Miranda Tapias según escritura 2429 del 23 de julio de 2016.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Sobre esta figura el Consejo de Estado señaló

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una

*única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, **pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.***

Pues bien, observa el Despacho que la actuación administrativa adelantada por el municipio de Copacabana, recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-60313, donde es propietario del 50% el señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, precisando además que según el certificado de libertad y tradición allegado al proceso, la anotación N° 10 de dicho documento, permite visualizar una medida de embargo por proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la parte demandada; de tal suerte, que la nulidad que eventualmente resulte de los actos demandados, pueden beneficiar al señor Miranda Bustamante.

Por esta razón, conforme con el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, de aplicación al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario y sanear los vicios que observe en la demanda de manera que permita resolver de fondo la misma, por lo que ordenará la vinculación y citación al proceso del señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 98.711.515 y requerirá al apoderado de la sociedad demandante PAVIMPRO SAS, quien fue la que advirtió en la demanda que el señor Miranda Bustamante es propietario del 50% del lote embargado, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal al señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP y en el oficio remitido deberá informar los datos de contacto del juzgado para facilitar su notificación esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación del señor Miranda Bustamante, deberá informarlo al juzgado para proceder con su emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ORDENAR la vinculación al proceso del señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE como litisconsorte necesario por activa dentro del proceso acumulado de la referencia.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la sociedad demandante PAVIMPRO SAS, quien fue el que advirtió con el escrito de la demanda, que el señor Miranda Bustamante es propietario del 50% del lote embargado, para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal al señor YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP y en el oficio remitido deberá informar los datos de contacto del juzgado para facilitar los trámites de su notificación esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación del señor Miranda Bustamante, deberá informarlo al juzgado para proceder con su emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al litisconsorte por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, junto con los dictámenes que considere necesarios.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2532df5c1df74b98f3a46aff587e13246b5d5cac7006bcc9c9b20356e73b99f

Documento generado en 27/05/2021 11:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 374

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se designó a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia para que a través de un profesional idóneo del área de la Salud analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora, conforme con la prueba pericial ordenada en auto del 23 de enero de 2020 en el que se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2019.

Al respecto es menester señalar que el decano de dicha Facultad dio respuesta al Juzgado en lo relacionado al requerimiento, para lo que señaló que no cuentan con la capacidad instalada para cumplir el aumento de demanda de peritajes, con lo cual indicó que es necesario contar con presupuesto ausente para que de forma concomitante se realice un contrato de cátedra en el que se fijen los honorarios provisionales y se requiera el pago de la parte interesada. Según memorial visible en el expediente electrónico bajo la denominación *19RespuestaUdea*,

Conforme con lo anterior, debe señalar el Despacho que es procedente relevar del cargo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia. En consecuencia el despacho decide nombrar en calidad de perito para tal fin al Hospital General de Medellín, conforme con el artículo 229 inciso 2 de la L. 1564 de 2012, que a la letra dispone, "*Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*".

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la prueba pericial se ordenó el 12 de marzo de 2020 antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)

En el citado telegrama se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d353557d03d58755ae3594e0c07a25bf22272ad105ecd0862430c1817
f1c0a9**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 330

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisado el expediente se observa que si bien la parte demandante tramitó nuevamente el oficio No. 11 del 22 de febrero de 2021 ante la orden del Despacho según auto del 25 de marzo del presente año, la prueba allegada del cumplimiento de dicha carga, visible en el archivo denominado “55CumplimientoAutoParteDemandanteAnexo”, no permite concluir la fecha en que la entidad requerida recibió el documento.

En efecto, lo que se observa es el sello de la IPS Junta Médico Laboral impreso en el citado oficio con la palabra “recibido” pero sin una fecha de cuando se realizó tal entrega, sin que haya lugar a decirse bajo ninguna circunstancia que ha de entenderse que coincide con la del documento pues es claro que este fue emitido con anterioridad.

Lo ocurrido en el trámite del ya citado oficio, si bien parece un descuido de la parte demandante, impide contar términos para requerir a la entidad y obstaculiza el curso del proceso, el que se ha visto retrasado por la dificultad de recaudar la prueba debido a que la misma debe ser sin honorarios por el amparo de pobreza de que goza la parte demandante.

Lo anterior se afirma debido a que las entidades a quienes se les ordena actuar bajo tal condición, en muchos casos señalan la no realización de la prueba por contar con personal escaso entre otras razones e incluso señalan que los profesionales se niegan a realizar la labor sin que sea posible obligarlos a hacerlo.

En tales condiciones, el nombramiento de entidades o auxiliares de la justicia que cumplan con lo pedido cuando se les informa que la parte solicitante cuenta con amparo de pobreza, conlleva una dificultad que en la práctica no es imputable al trámite que debe dársele al proceso por parte del Juzgado y que en este caso en particular se ha visto con la entidad designada, lo que ni siquiera ha podido ser subsanado por la misma parte interesada, pues prueba de ello es la manera cómo en esta última oportunidad tramitó el oficio ya referenciado.

Así las cosas, el Juzgado no insistirá más en que la IPS Junta Médico Laboral S.A.S. cumpla con lo pedido y en lugar de ello, el apoderado de la parte demandante deberá sugerirle al Despacho en el término de 10 días contados a partir de la notificación de

esta providencia, 3 entidades o instituciones que estén en condiciones de practicar la prueba con la observación de que deberán proceder a la realización del dictamen solicitado sin costo alguno.

Posterior a ello, el Juzgado se pronunciará y decidirá cual de ellas debe realizarlo, advirtiéndose que de no lograr que la entidad proceda de conformidad con lo ordenado, se dará por terminado el debate probatorio.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d2bebb291573157870859881e31f2af9357e901d9e0d77e95117a64a43fbaf

Documento generado en 27/05/2021 11:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 329

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Requiere parte demandante – Requiere por respuesta a oficio

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia en lo que se refiere a allegar copia de la prueba referente a *“algunas piezas procesales del expediente de tutela No. 05001220500020130013000 donde es demandante ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA y actuó como Magistrada Ponente la Dra. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ”* y que hace parte del expediente 05001 33 33 025 2018 00218 00 visible a folios 355 a 361, manifestó lo siguiente según se observa en el archivo denominado *“27RespuestaOficio5TribunalAdministrativoAntioquia”*:

“... se les informa que ha resultado imposible anexar la información solicitada por correo electrónico debido al tamaño, ya que la información reposa en CDs de 8GB en su máxima capacidad. Se ha intentado cargarlos pero ha sido imposible. No contamos con las herramientas necesarias ya que los CDs suministrados a esta Corporación sólo tienen 4GB, por lo que se solicita que se imponga a costa de la parte interesada que aporte las herramientas, que podrían ser, por ejemplo 5CDs de por lo menos 8GB cada uno a efectos de cumplir el requerimiento”.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte demandante a fin de que realizara el trámite respectivo, es decir que debía aportar a la Corporación los CD's que se requerían para el recaudo de la prueba, lo que debía hacerse ante el Despacho de la magistrada Yolanda Obando Montes quien tramitaba en segunda instancia el proceso con radicado 05001 33 33 025 2018 00218 02.

Ahora bien, en el expediente electrónico obra constancia visible en los archivos denominados *“30CumplimientoAutoParteDemandante”* y *“31CumplimientoAutoParteDemandanteAnexo”*, acerca de que la parte demandante cumplió con la carga impuesta, sin embargo, si bien la actuación se dirigió a la magistrada Obando Montes, en el memorial se hizo referencia al radicado 05001 33 33 025 2019 00193 01 y por ello observado el sistema de gestión judicial, el escrito fue radicado en último proceso mencionado y conocido por el magistrado Álvaro Cruz Riaño, lo se debe a que la Corporación está conociendo el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo presentado precisamente por la parte actora frente al decreto de pruebas llevado a cabo en la audiencia inicial celebrada el pasado 23 de octubre de 2020, precisándose que el radicado correcto es 05001 33 33 025 2019 00193 02.

Así las cosas, el trámite que debía realizar la parte demandante **no está cumplido**, pues en el expediente con radicado 05001 33 33 025 2018 00218 02 y que en la actualidad tramita la magistrada Martha Nury Velásquez Bedoya, no obra constancia de lo solicitado por la Corporación para proceder al envío de la información que se requiere en el presente proceso.

Es por ello que se requiere de nuevo a la parte demandante para que realice correctamente el trámite para recaudar la prueba, esto es, aporte a la Corporación los CD's que se requieren, actuación que deberá dirigirse al Despacho de la magistrada Velásquez Bedoya y que conoce del expediente con radicado 05001 33 33 025 2018 00218 02, contando para ello con diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el que también deberá informar al Despacho que se ha cumplido con la carga impuesta, so pena de que entenderse por desistida la prueba.

De otro lado, debido a que el Tribunal Administrativo de Antioquia no ha dado respuesta al oficio 16 del 16 de abril de 2021, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente con el objeto de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b850ca1780ba26e2245982cd4c10436279e9ae12225914206a1cfdc88b988f12

Documento generado en 27/05/2021 11:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 319

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Helda Mabel Posada Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00223 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho resolverá de fondo sobre la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2SmNL5t>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11Escritura480”, “12Escritura522” y “13PoderApoderadaFonpremag”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b3050653e751a3287fe7990fbb75ef74b13948105964a4fa193f890100a1ca

Documento generado en 27/05/2021 11:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 182

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Helena Quiroz Velez
Radicado	05001 33 33 005 2020 00346 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 06 de mayo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante radica en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar de suspensión de las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ, con el argumento que la liquidación de la pensión de vejez a favor de la demandada, efectiva a partir del 21 de mayo de 2014 en cuantía \$11.778.368 se basó en 1822 semanas con un ingreso base de liquidación de \$15.704.490 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y que en el presente evento, hay unas inconsistencias en los IBC y al realizar una revisión de su reconocimiento pensional, se evidenció que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBC inconsistente que elevó su valor de manera desproporcionada y que la mesada que le corresponde es inferior a la reconocida.

La solicitud de medida cautelar fue negada por el despacho mediante auto del 06 de mayo de 2021, sustentada la decisión en términos generales en que para el despacho no era clara las situación fáctica y jurídica que respaldaban la misma, por cuanto sería necesario adelantar el análisis de fondo en o sentido para poder dilucidar la controversia, no siendo suficiente los argumentos jurídicos y fácticos expuestos para llegar a la conclusión de la suspensión del acto administrativo demandado.

Como argumento adicional se indicó que para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada y que en el presente caso, tal como fue solicitada la medida cautelar se generaría afectaciones a garantías fundamentales de la señora Astrid Helena Quiroz Vélez, puesto que suspender los actos administrativos que reconocieron su derecho a la pensión de vejez, afectaría su mínimo vital, cuando es evidente que se trata de una persona de la tercera edad cuya única fuente de ingresos deriva de la prestación reconocida y cuando ni siquiera se cuestiona que la demandante no tenga derecho a la pensión de vejez, sino que la misma se reconoció con un IBC errado

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radica escrito el 11 de mayo de 2021, interponiendo y sustentando el recurso de reposición contra el auto del 06 de mayo de 2021, exponiendo como razones que sustentan el recurso que la pensión de la demandada genera un detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general y lo que busca la medida es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

Además de lo anterior, considera el apoderado que debe decretarse la medida cautelar solicitada, de los actos demandados que tuvieron en cuenta un IBC inconsistentes arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo que contrarían los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, debido a la incompatibilidad que se presenta con la prestación reconocida por la UGPP conforme con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y por encontrarse incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente se argumente que con los actos acusados se comprometen recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en

contrario, por su parte el artículo 243.5 ibidem establece que el auto que deniegue el decreto de una medida cautelar es apelable, por ende, la parte recurrente debe ser precisa en los recursos interpuestos, máxime si se tiene de presente que contra todas las providencias cabe reposición.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante solo presentó recurso de reposición, el cual también es procedente, el juzgado se pronunciará sobre el mismo.

Para resolver, el despacho insiste en que la falta de claridad en los elementos fácticos y su adecuación jurídica limitan que en una instancia inicial y tan temprana se pueda decretar la suspensión de la pensión reconocida a la demandada, la cual se precisa fue expedida por actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad -art. 88 L. 1437/11- y en consecuencia la misma debe ser plenamente desvirtuada en el proceso judicial.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida que tal como se solicitó la medida cautelar y que no se trata de una suspensión parcial o porcentual de la prestación sino de la totalidad de la misma, el despacho debe ser en extremo cuidadoso al momento de abarcar su estudio y además del análisis normativo y fáctico que se adelante, tener total certeza y claridad de la resulta del proceso, pues la decisión que se adopte llevaría a que una persona se le suspenda la pensión que percibe y bajo esta presunción debe actuar- como su único sustento y con ello una lesión al mínimo vital.

Si bien la parte actora actúa en pro de la defensa del patrimonio público y de la legalidad, esto por si solo no es razón suficiente para darle absoluta certeza a sus argumentos y de las conclusiones a la que llega, mucho menos, pese a que con claridad lo expone, el simple hecho que exista sentencias o línea jurisprudencial que sustenten la posibilidad del despacho de decretar la medida cautelar bajo un estudio de fondo de la controversia.

Este despacho en otras ocasiones y ante la claridad de la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, ha decretado las medidas cautelares de suspensión parcial de pagos de pensión, lo que sustenta en el hecho en que esta no es en su totalidad, por lo que no se pone en riesgo el mínimo vital y que la ilegalidad de los factores o sumas que se controvierten, ya tiene una calificación de ilegalidad ampliamente definida por la jurisprudencia.

Ahora bien, se evidencia que este no es el caso y por tanto, se requiere un análisis más afondo de la relación jurídica y en particular de los elementos jurídico – fácticos que se controvierten en la litis, por lo que es necesario agotar de fondo el análisis de las pruebas aportadas al proceso; no una simple verificación sino un estudio del problema jurídico que se pueda plantear como centro del debate, hecho que lleva básicamente a la resolución de la controversia, no siendo esto posible, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, cuando el Consejo de Estado habla de la posibilidad y necesidad de analizar la petición a la luz de las normas acusadas y con verificación de las pruebas aportadas con la solicitud, significa que estas pruebas en estricto sentido respaldan la solicitud de la medida, pero principalmente la necesidad de su declaratoria en los términos que impone la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 235 y no con la visión que la presenta el demandante respecto al análisis de todas las pruebas aportadas en el proceso, pues esto llevaría la conclusión de que el juez básicamente establezca su posición al resolver una medida cautelar, estudiando de fondo y pronunciándose respecto de la litis, profiriendo así una decisión que ya de entrada enmarca la línea del despacho.

Así entonces, reitera el despacho lo expuesto en el auto recurrido en cuanto la necesidad de estudiar de fondo la normativa alegada, los elementos fácticos y las pruebas allegadas al proceso para definir si en realidad es procedente o no el reconocimiento de la pensión, si el acto administrativo contiene algún vicio de nulidad, si las condiciones particulares de la beneficiaria requieren asumir alguna medida especial de protección y cualquier otro análisis que pueda resultar en el estudio de la controversia.

Sumado a los argumentos expuestos en el auto objeto del recurso, también se advierte que la medida cautelar tiene unos requisitos, criterios y objetivos que deben tenerse en cuenta para su decreto, como son que la medida se dirija a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia - art. 229 L. 1437/11.

Efectivamente, como se dijera en el auto recurrido, los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, a la luz del artículo 231 del CPACA, establecen que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” Sin embargo, las normas invocadas no logran acreditar ante el Juzgado la violación en que incurren los actos demandados en grado tal que permitan la suspensión total de los mismos, máxime que se pretende es dejar sin pensión a la demandada, mientras se decide el fondo del asunto, con las consecuencias que ella acarrea para la pensionada.

Se insiste, no son la defensa del patrimonio público y la legalidad por sí mismos los que legitiman las medidas cautelares, es la violación de las disposiciones invocadas, pero es menester que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas lo que no ocurre en el sublite, pues del análisis realizado por el Juzgado no se evidencia prima facie.

Obsérvese que el recurrente sostiene que hay unas inconsistencias en los IBC y al realizar una revisión de su reconocimiento pensional, se evidenció que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBC errado que elevó su valor de manera desproporcionada y que la mesada que le corresponde es inferior a la reconocida; sin embargo, no se justifica o argumentan tales afirmaciones en punto a mostrar la violación alegada; mucho menos puede servir de sustento para la suspensión de los actos administrativos, que hubo un error en el IBC establecido para determinar la pensión y ello permita de tajo dejar a la demandante sin su mesada pensional, pues una cosa es que pudiera existir un error en el monto de la mesada y otro muy diferente que la demandada no tenga derecho a la pensión, que sería la consecuencia a la que conduciría en la práctica la medida cautelar deprecada, consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos que se demandan..

En ese orden de ideas se observa se requiere el análisis de fondo de la controversia así como analizar las pruebas, elementos fácticos y jurídicos que se exponen y allegan al proceso, por las partes para definir el debate, ya que de entrada no advierte el despacho la violación alegada y si bien para la parte demandante puede ser evidente, esto es claro por cuanto debió y así se espera, que hubiera hecho un análisis profundo y exhaustivo para sustentar y presentar la demanda, pero esto no basta para que el juzgado le asista el mismo convencimiento, por lo que el despacho en esta instancia, además de lo que exponga y aporte la parte actora, deberá observar en que argumentos sustenta el cambio de posición o criterio de la entidad

y principalmente que marco normativo aplica al debate conforme con los elementos fácticos que se prueben, todo ello, se reitera, debe hacerse en el marco del debate judicial y con respeto de las garantías procesales de todas las partes involucradas en el proceso, una vez realice el exhaustivo y riguroso análisis de las normas que deben regir el asunto, confrontados con los hechos relevantes para decidir la controversia.

Es por ello por lo que las razones con las que pretende que se revoque la negativa a acceder a la medida cautelar no logran disuadir al Juzgado, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que no se repondrá la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte demandante.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d93f98eff19f8cad97b0e0cb4198321a6699ca49d1f3bc92a320309f3bae
31**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 336

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Elisabel Upegui Rodríguez y otro.
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	05001 33 33 025 2019 00145 00
Asunto	Resuelve recurso – Requiere informe pericial

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 03 de marzo de 2021, contra el auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta arribada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en la que pone de presente los requerimientos previos a cargo de la parte actora a fin de realizar una pericia.

ANTECEDENTES

En atención a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2020, en la que se dispuso por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia realizar un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral e invalidez del menor de edad Santiago Upegui, dicho concilio indicó mediante oficio 21824 del 06 de noviembre de ese mismo año que previo a iniciar la pericia era necesario acreditar el cumplimiento de algunos requisitos a cargo de la parte actora quien fuera la solicitante. Frente a lo que dicha parte el dos de diciembre de 2020, allegó memorial en el que acreditó las exigencias realizadas.

En ese orden, mediante oficio 29 del 11 de febrero de 2021 el Despacho informó del cumplimiento por la parte actora y se requirió a ese concilio de calificación con el fin de que realizara dicha pericia, a lo que contestó el 22 de ese mismo mes y año reiterando que se echaban de menos los requisitos señalados en el oficio 21824 del 06 de noviembre de 2020, con lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 25 de febrero de 2021 de la respuesta arribada por la Junta de Calificación con el fin de que se aclarara o se cumpliera lo relacionado con las exigencias entredichas.

Frente a lo que la parte convocante interpuso recurso de reposición contra el señalado auto del 25 de febrero de 2021 con el fin de que se dejara sin efectos su contenido y no se le exigiera un pago doble por la pericia, para lo que anexó los documentos queridos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y el comprobante de pago por el valor de los honorarios.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

i) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del Despacho.

La parte convocante solicita la reposición del auto del 25 de febrero de 2021, toda vez que entendió o así lo da a parecer que con dicho pronunciamiento se le estaba exigiendo nuevamente el pago de la pericia atrás señalada, cuando por el contrario se le puso en conocimiento en los términos del artículo 277 de la L. 1564 de 2012 de la respuesta arribada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el pasado 22 de febrero de 2021, en la que se indicó que se echaba de menos los requerimientos previos señalados en otrora oportunidad en el oficio 21824 del 06 de noviembre de 2020, a fin de que se pronunciara al respecto y cumpliera con dichas exigencias si fuera el caso, sin que quepa reponer entonces el auto objeto de debate, pues se reitera no era una exigencia del Despacho hacia a la parte actora sino una puesta en conocimiento de la respuesta allegada por parte de la Junta de Calificación con el fin de que se diera alcance a lo requerido y a su vez a la pericia.

Es decir, el contenido del auto recurrido no correspondía a una decisión del Juzgado, que pudiera ser objeto de recurso, era un auto mero trámite cuyo único fin era el de informar sobre la respuesta allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Antioquia al fin de que la parte convocante se pronunciara en relación con lo que estimara pertinente para el juzgado adoptar posteriormente la decisión que correspondiera.

En ese orden de ideas deviene como conclusión la negativa de la reposición del auto del 25 de febrero de 2021, porque se insiste allí el despacho no tomó ninguna decisión y en consecuencia a lo manifestado por la parte actora en el recurso interpuesto en el que anexara el dossier contentivo de las exigencias realizadas por ese concilio de calificación, **se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la parte actora, para que dentro del término de 5 días informen los trámites adelantados respecto al dictamen pericial y la presentación del respectivo informe, para lo que se le hace claridad a esa entidad que las exigencias solicitadas se encuentran en el archivo denominado 26MemorialCumplimientoRequerimientosPruebaPericial y en los anexos que**

obran en el archivo 33RecursoReposición ambos visibles en el expediente electrónico.

La respuesta al presente requerimiento y cualquier otra comunicación, solicitud o documento en general que se pretenda presentar para ser incorporado y que obre en el proceso, deberá ser previamente o de manera simultánea remitida a los demás sujetos procesales por correo electrónico conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estableciéndose para recibir los respectivos memoriales para este juzgado el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se pone a disposición de los sujetos procesales el enlace o link donde se puede consultar el correspondiente archivo digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfvrDVP1I9GhbiT54rKQHwBibqFMcGtNTjjdLNBO403Aw?e=rC3Cf3

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2021.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante al igual que la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Antioquia con el fin de que se adelante el trámite respectivo de la pericia solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f4d411e5419597d753a10c5e7bf4ab8bc812f3c0826356f2b8ab845f4b707c

Documento generado en 27/05/2021 11:40:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 392

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hector León Arboleda García
Demandado	Departamento de Antioquia e ICETEX
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00153 00
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

En el proceso de la referencia el Juzgado dictó sentencia el 28 de septiembre de 2018, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de demanda. Dicha providencia fue apelada dentro de la oportunidad legal por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, por lo que se concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y se remitió el expediente para lo de su competencia.

Posteriormente, ante solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Antioquia decidió regresar el proceso al Juzgado en atención al numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, para resolver lo pertinente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

Como la demanda ya fue admitida y notificada, y la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso, la notificación de la presente providencia se realizará por estados.

La solicitud de medida que obra a folios 550 a 554 del archivo correspondiente al expediente escaneado que podrá ser consultado a través del vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_2gRA2cfpFu4QllygQKkIBtLA0sRqsGgNCZu2_fKgJXA?e=1D7ofb

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf06ac04846a23ce237e849afe48350049f43f2128e0a9a354fc26d8999a4552

Documento generado en 27/05/2021 11:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 326

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Estrada Pérez y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00504 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio luego de que no se hubiere justificado dentro del término legal la inasistencia del testigo a la audiencia fijada para el pasado 12 de mayo de 2021, prueba que fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d96c4fa5ec7ac6ca397815afe6d78726d92c3643c7676cff874e46a54a4d09

Documento generado en 27/05/2021 11:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 332

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Blanca Girleza Cifuentes Marín
Radicado	05001 33 33 025 2018 00457 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Por memorial del 18 de mayo de 2021, la Fiduprevisora SA en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, solicita la ejecución de providencia judicial contra la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se exponen por la parte solicitante y se complementa por el juzgado, que además sirven como sustento fáctico de la petición, se indica que por sentencia este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia del 18 de diciembre de 2019, la que por no ser recurrida quedó plenamente ejecutoriada.

En la sentencia se condenó en costas a la demandante, las cuales fueron liquidadas por secretaría el 30 de enero de 2020, según se consulta en el sistema de gestión.

Afirma que a la fecha la demandante y condenada en costas no ha cancelado la obligación, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, con los intereses moratorios y se condene nuevamente en costas.

Con la petición de ejecución y en escrito aparte, solicita la aplicación de medidas cautelares sobre una serie de productos financieros, pero sin certeza si sobre alguno de ellos es titular el ejecutado o no.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ...*”, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

En lo que tiene que ver a la ejecución de la condena en costas, es menester advertir que bien es necesario la constitución de un título complejo, conformado por la sentencia judicial, el auto que aprueba la liquidación de las costas -arts. 306 y 422- y la copia de las demás providencias que se pretenda utilizar, lo que puede obrar en el expediente; también deberán acompañarse con la constancia de su ejecutoria, en los términos del artículo 114 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

Sumado a ello, es necesario que se especifique, indique y acredite, así sea sumariamente, los valores por los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, lo que no requiere en estricto sentido de la formulación de una demanda ejecutiva, pero si el cumplimiento de unos criterios mínimos en la solicitud de ejecución conexa o a continuación.

Para ilustrar lo anterior, se cita el aparte relevante de sentencia del 5 de abril de 2018 del Consejo de Estado en la cual precisó:

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece¹.

¹ CE S5; 5 abr 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En ese orden de ideas, debiendo cumplir la parte actora con la carga correspondiente de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del despacho, teniendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho precisa que no es posible librar mandamiento de pago.

Si bien se encuentra en el juzgado el expediente físico del proceso declarativo y de este se puede extraer la sentencia judicial y el correspondiente auto que aprueba la liquidación de costas, ni en uno ni en el otro obra la constancia o certificado de ejecutoria de estas providencias, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido, lo que no se puede obviar dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación al gasto público.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fiduprevisora SA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín.

Segundo. RECONOCER derecho de postulación al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 del C Sup. de la Jud.

Tercero. DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**edc9f606fb57a571749ce86167965dcfe6f8619d5ccb482f95a4ca9b3423cd
ac**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 333

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Luis Alberto Rada Campo
Radicado	05001 33 33 025 2019 00057 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Por memorial del 15 de mayo de 2021, la Fiduprevisora SA en nombre y representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag-, solicita la ejecución de providencia judicial contra el señor Luis Alberto Rada Campo.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se exponen por la parte solicitante y se complementa por el juzgado, que además sirven como sustento fáctico de la petición, se indica que por sentencia este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia del 30 de julio de 2020, la que por no ser recurrida quedó plenamente ejecutoriada.

En la sentencia se condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas por secretaría el 5 de noviembre de 2020, según se consulta en el sistema de gestión.

Afirma que a la fecha la demandante y condenada en costas no ha cancelado la obligación, por lo que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, con los intereses moratorios y se condene nuevamente en costas.

Con la petición de ejecución y en escrito aparte, solicita la aplicación de medidas cautelares sobre una serie de productos financieros, pero sin certeza si sobre alguno de ellos es titular el ejecutado o no.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ...*”, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la Ley 1437 de 2011, así como lo correspondiente en la Ley 1564 de 2012.

En lo que tiene que ver a la ejecución de la condena en costas, es menester advertir que es necesario la constitución de un título complejo, conformado por la sentencia judicial, el auto que aprueba la liquidación de las costas -arts. 306 y 422- y la copia de las demás providencias que se pretenda utilizar, lo que puede obrar en el expediente; también deberán acompañarse con la constancia de su ejecutoria, en los términos del artículo 114 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

Sumado a ello, es necesario que se especifique, indique y acredite, así sea sumariamente, los valores por los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, lo que no requiere en estricto sentido de la formulación de una demanda ejecutiva, pero si el cumplimiento de unos criterios mínimos en la solicitud de ejecución conexa o a continuación.

Para ilustrar lo anterior, se cita el aparte relevante de sentencia del 5 de abril de 2018 del Consejo de Estado en la cual precisó:

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece¹.

¹ CE S5; 5 abr 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En ese orden de ideas, debiendo cumplir la parte actora con la carga correspondiente de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del despacho, teniendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho precisa que no es posible librar mandamiento de pago.

Si bien se encuentra en el juzgado el expediente físico del proceso declarativo y de este se puede extraer la sentencia judicial y el correspondiente auto que aprueba la liquidación de costas, ni en uno ni en el otro obra la constancia o certificado de ejecutoria de estas providencias, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido, lo que no se puede obviar dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación al gasto público.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fiduprevisora SA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, en contra del señor Luis Alberto Rada Campo.

Segundo. RECONOCER derecho de postulación al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 del C Sup. de la Jud.

Tercero. DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8f1396daf12a9906a32d4df3937fd3b50427f59a7144f997e7ef8aa1fad67

8

Documento generado en 27/05/2021 11:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 334

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Arley Orozco Pérez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00160 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Por memorial del 21 de mayo de 2021, el señor Arley Orozco Pérez en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Felipe Orozco y Santiago Orozco Domínguez, presentó escrito al parecer con intención de ejecución de sentencia judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Afirma la parte ejecutante que por sentencia judicial del Consejo de Estado en proceso con radicado 050012331000200900947, se condenó a la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$174.950.478, siendo este crédito cobrado el 23 de junio de 2016, teniéndose como aceptada la misma, se otorgó un turno, pero sin que a la fecha se hubiese hecho efectivo el pago.

También se sostiene que los demás acreedores cedieron el crédito al señor Arley Orozco Pérez, lo que obra en documento privado de contrato de cesión y con presentación personal ante notario.

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la acción ejecutiva conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, (arts. 306), es posible pretender la ejecución conexa o a continuación de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, así como las sentencias de segunda instancia proferidas por este alto Tribunal o por la cual se confirme las providencias de los juzgados por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, es menester precisar que la actuación de la parte ejecutante se dirige a que se adelante el proceso por la ejecución conexa de que trata el artículo 306 del CGP, lo que si bien no se precisa por ella por cuanto ni siquiera hace mención a la normativa actualizada, es lo que se observa con el hecho de no aportar anexos, no hacer pretensiones, no definir el crédito y en particular no constituir, pese a ser necesario, una demanda en forma.

Lo anterior por cuanto si bien la norma de manera expresa acepta la posibilidad para solicitar el pago de sumas de dinero, lo que *“deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el*

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Sin embargo, dado la definición legal de competencias, es evidente que dicho ejecutivo no lo tramitará el Consejo de Estado ni siquiera el Tribunal Administrativo en caso de haber surtido ante esta la primera instancia. A lo anterior se suma la imposibilidad de contar con el expediente físico para continuar en este con la ejecución; por tanto, no es posible que este despacho atienda la solicitud de ejecución conexa o a continuación en el mismo expediente, por no ser este el despacho de conocimiento y por tanto el que profirió las sentencias; además no cuenta con el expediente correspondiente para seguir a continuación el proceso de ejecución.

Sumado a ello, es necesario que se especifique, indique y acredite, así sea sumariamente, los valores por los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, lo que no requiere en estricto sentido de la formulación de una demanda ejecutiva, pero si el cumplimiento de unos criterios mínimos en la solicitud de ejecución conexa o a continuación.

Para ilustrar lo anterior, se cita el aparte relevante de sentencia del 5 de abril de 2018 del Consejo de Estado en la cual precisó:

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece¹.

En ese orden de ideas y como requisitos formales de la demanda y del título que impiden que se libre el mandamiento de pago, se encuentran:

1. Se alega y otorga poder con base en la cesión de créditos parciales, aportando documento privado para acreditar tal acto negocial, pero no hay constancia que dicha cesión hubiese sido aceptada por la entidad deudora.
2. No se aporta expediente con el fin de continuar con este la ejecución o por lo menos las copias que correspondan, como es la sentencia de condena y la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114-2 de la Ley 1564 de 2012.
3. No se cumple con la carga de remitir de manera previa o simultánea a la radicación de la demanda, estas y sus anexos a la entidad demanda en los términos del artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se actúa en representación de menores de edad, pero no se aporta el respectivo registro civil de nacimiento para determinar la patria potestad, documento que seguramente obrara en el expediente, pero como ya se advirtió, el despacho no cuenta con él dado que no es quien profirió la sentencia y además, con seguridad esta archivado.
5. Si no se pretendía mediante demanda ejecutiva en forma, la parte actora debía con anterioridad cumplir con la carga de solicitar la constancia de ejecutoria y para ello requerirla a la secretaría del respectivo despacho o solicitar desarchivo del expediente debiendo previamente acreditar el pago de la constancia o certificación que corresponde y el desarchivo del expediente en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. No obra con los anexos certificado de ejecutoria de la providencia, por lo que debe ser requerida por la parte interesada, ya que no es carga impuesta al despacho de su expedición de oficio, máxime que como se advirtió, se exige el pago de un arancel en este sentido y debe ser dada por la secretaría correspondiente, lo que no se puede obviar dado que son recursos con destinación a las cuentas de la administración judicial y en consecuencia de finalidad y destinación al gasto público.

¹ CE S5; 5 abr 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00. Carlos Enrique Moreno Rubio.

7. Finalmente se advierte que el escrito por el cual se solicita la ejecución no atiende a una precisión de la pretensión, no define el crédito y finalmente no se acompaña con documentos anexos obligatorios para constituir el título, por lo que, dado que no se trata de el juzgado que profirió sentencia, era necesario presentar la demanda con la formalidades plenas, exceptuando si así lo quería los anexos obligatorios, pero siempre que se allegará copia del expediente y la constancia de su ejecutoria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Arley Orozco Pérez en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Felipe Orozco y Santiago Orozco Domínguez, con intención de ejecución de sentencia judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Segundo. RECONOCER derecho de postulación a la abogada Luisa Fernanda Isaza Restrepo TP. 126.620 del C Sup. de la Jud.

Tercero. DEVOLVER los anexos a la parte interesada una vez en firme la decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d48e1a0704b53efbe51fcc775a84870eb7c386c7f1645a09595e3d070c45
5c1**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 320

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Ofelia Gómez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00217 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 20 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de mayo de 2019 (Folios 26 a 27).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 28)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó pues no se contestó la demanda, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3ucZ65v>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a847a93be8aad5e5eed12217955713c7dd80709db59a5636f451fdee494283

Documento generado en 27/05/2021 11:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 328

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INIVAS – y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Nombra perito

Dado que la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia diera respuesta al telegrama No. 5 de 2021 expedido por el Juzgado, e informara el nombre de 3 de sus evaluadores afiliados, que dentro de sus actividades profesionales tienen la realización de avalúos comerciales, se nombra al señor FRANCISCO VALLEJO para que, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de abril de 2021 *“determine el valor de la vivienda que perdieron las víctimas y el lucro cesante generado por la pérdida de la vivienda”*.

Para tal efecto, por la secretaría del Juzgado, se remitirá comunicación al señor VALLEJO al correo electrónico gerencia@derechoyvaloracion.com a través de la que se notificará de la designación, contando con el término de cinco (5) días a partir del mismo para manifestar su aceptación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., el señor VALLEJO, deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la cual fue designado. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 20 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9ab2a289683656f66019c37c15114b8b69fd5262395eeda1b04714f91af4cb

Documento generado en 27/05/2021 11:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 275

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rafael de Jesús Molina Rojas
Demandado:	Colpensiones y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00162 00
Asunto:	Requiere adecuar demanda

La demanda presentada por el señor Rafael de Jesús Molina Rojas en contra de COLPENSIONES, ESE RAFAEL URIBE URIBE y FIDUPREVISORA LIQUIDACIONES Y REMANENTES fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, consideró que el asunto es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en tanto que se trata el demandante laboró en calidad de empleado público al servicio de la ESE Rafael Uribe Uribe y estuvo vinculado al ISS desde 1978 al 2003 y posteriormente al haberse escindido el ISS pasó a prestar servicios en la ESE Rafael Uribe Uribe sin solución de continuidad hasta el año 2006, pretendiendo el pago de la mesada adicional de junio, los intereses moratorios e indexación.

Así las cosas y en especial porque la demanda se estructuró en cumplimiento de las normas del procedimiento laboral, **previo al análisis de admisibilidad**, se requiere a la parte actora que en un término judicial de diez (10) días, **so pena de rechazo**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, **ADECUE LA DEMANDA** a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2aad16c9a0fda385f649f1e73b6c4a06c849beca21d1f4fe1b4b7035b3c2727

Documento generado en 27/05/2021 11:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 368

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ericsson Ernesto Bohórquez
Demandado	Rama Judicial del C.S.J.
Radicado	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8888d57d22586790612a5de636677ab49428553a32c0fb6fa019c6dfd8fa1534

Documento generado en 27/05/2021 11:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 379

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Rafael de Jesús Pérez Montoya
Radicado	05001 33 33 025 2014 00865 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59351735cd69adb9d5dd4b534d94286e3335811ea92fb7741b2d807732bf9595
Documento generado en 27/05/2021 11:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 378

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ADA S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2014 01500 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98816d2e3b389261dff90a7551a49f62bcb0fdacfd37aca5433fccdc312e63

Documento generado en 27/05/2021 11:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 367

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Joaquín Guillermo Mesa Valencia
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado	05001 33 33 025 2015 00326 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9843750db5e9b6c6c319bee1f53a89de05a5af8cdb6e7183de7febe7bf7b1a3b

Documento generado en 27/05/2021 11:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 377

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa de Jesús García García
Demandado	ESE Metro Salud
Radicado	05001 33 33 025 2015 00372 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ef191d346c3c5bc70cbcf845063888a29100f12595d449e5839e8754e524b9

Documento generado en 27/05/2021 11:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 366

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Ermita Restrepo Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00599 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13025c0a87ae60d70020217fabfbc14cdf3b889372415b47da583e48da18bb21

Documento generado en 27/05/2021 11:40:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.